Modifica la Carta Fundamental con el objeto de consagrar el fin preventivo especial de las penas privativas de libertad

Boletín N°11388-07

Fundamentos:

- La prevención especial está recogida en nuestro país a través de convenciones internacionales, y en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. No obstante lo anterior, y a diferencia de lo que ocurre en otras latitudes, nuestra Constitución no hace referencia al fin resocializador de la pena.

- Por ejemplo, a nivel comparado, la Constitución española en su artículo 25. 2 señala:

 "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad."

Por su parte, el artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso segundo señala:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

- En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de acuerdo al artículo 5° numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*". Por su parte, ya a nivel Universal, el articulo 10 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*.

- A nivel interno, el Decreto Ley 2859, Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 1 dispone:

 “Artículo 1°.- Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.”

En idéntico sentido, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone en su artículo 1°:

"Artículo 1º.- La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas."

- En ese sentido, cabe tener a la vista lo señalado en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, de marzo del año 2005, particularmente del voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, que en su considerando 14 señala:

> "14. La obstinada presencia de estos métodos de castigo, que constituyen reminiscencias de antiguas prácticas opresivas, conduce a replantear los fines de la pena que el Estado impone al responsable de un delito. No niego el carácter retributivo que formalmente posee la sanción penal y que en ocasiones ha contribuido a limitar el despliegue de la violencia, ajustando la gravedad de la pena a la gravedad de la falta. Tampoco impugno en este momento su eficacia --más supuesta que real-- como medio de prevenir (prevención general) la comisión de delitos. Pero conviene retener por ahora, en ausencia de mejor opción garantista, el proyecto de readaptación, resocialización o rehabilitación que se ha asignado a la consecuencia penal del delito y que figura, extensamente, en numerosos instrumentos nacionales e internacionales, particularmente

aquellos que conciernen a la pena privativa de libertad, que en la historia de las sanciones acudió a relevar la sanción capital y las penas corporales.”

- Toda persona que ha delinquido tiene el derecho a la rehabilitación y a la reinserción social, y ello debe ser garantizado en nuestra Constitución Política. Es el Estado quien debe procurar las herramientas para que el retorno del infractor a la sociedad sea una realidad y no simplemente una pretensión. Visto de otra manera, se trata de un derecho fundamental a recibir un tratamiento acorde a la condición de persona, y que permita crear las competencias para readaptarse a la vida social.

- Y si bien hay una señal potente con esta moción, en orden a reafirmar en la norma fundamental el deseo de avanzar en la dirección de rehabilitar a un sujeto que en algún momento equivocó el camino, ello debe ser acompañado de recursos y una política penitenciaria que no ratifique las críticas de quienes ven en la prevención especial positiva tan solo una afirmación de buenas intenciones, en tanto el paso por el sistema penitenciario lo único que haría es atentar contra cualquier posibilidad de recuperar a un sujeto para la sociedad.

Por lo anterior, venimos en proponer la siguiente:

REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único. –Agrégase al numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el siguiente literal j):

"j) El fin de las penas privativas de libertad es la rehabilitación y la reinserción social de los condenados. Es deber del Estado crear una política penitenciaria que se enfoque en la reinserción y readaptación de los sujetos privados de libertad.".